



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — «ARRIBA ESPAÑA»

FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 122

Miércoles 4 de Junio

AÑO DE 1941

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de a capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 98, correspondiente al día 8 de Abril de 1941, se publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 8 DE MARZO DE 1941 por la que se reorganizan los servicios de Policía.

La victoria de las armas españolas, al instaurar un régimen que quiere evitar los errores y defectos de la vieja organización liberal y democrática, ex ge de los Organismos encargados de la defensa del Estado una mayor eficacia y amplitud, así como aquellas modalidades que impone la necesidad de una vigilancia rigurosa y tensa de todos sus enemigos.

Algunos de los medios que contribuían hasta el presente a la seguridad de la Nación, en su lucha contra la delincuencia en general, y especialmente en el orden político, no responden debidamente a aquel propósito, ya que sus órganos de Policía, imbuídos de un apolitismo propio de sistemas que presenciaban impasibles su proceso de descomposición, no pueden hoy servir para su defensa, frente a los grandes peligros interiores y exteriores.

La reorganización dada recientemente a la Dirección General de Seguridad, concentrando en ella todos los elementos preventivos y represivos, ha sido un primer paso necesario para llegar al fin anteriormente expuesto, pero para que ésta sea eficaz en su desenvolvimiento, es preciso una profunda reforma, en cuanto a personal se refiere, distinguiendo fundamentalmente, entre la labor directiva o de mando y la subalterna o de ejecución.

Por consiguiente, se impone la creación de un Cuerpo de Policía que, para llenar esta importantísima misión, se encuentre a la altura de los demás del Estado, elevando y equiparando a sus funcionarios en el orden social y profesional, con dos Escalas: una Superior o de mando y otra Subalterna o de ejecución, perfectamente compenetrada con la anterior y a ella subordinada; ambas con preparación suficiente para llenar los múltiples y varios cometidos de una moderna Policía.

Asimismo, como instrumento vigilante y represivo de tipo permanente, la fuerza que ha de llamarse en adelante Policía Armada, nutrida por aquella parte de los Cuerpos de Seguridad y Asalto, que sufrida y heroicamente han demostrado su lealtad política al Movimiento y por los combatientes ya reclutados, que se seleccionaron entre los mejores de la guerra de liberación.

Para dotar plenamente a estos Organismos del espíritu político que anima la Revolución Nacional-Sindicalista, se hace preciso llevar a ellos la savia nueva, dando entrada en esta ocasión inicial a aquellos que aporten el entusiasmo de las gloriosas victorias ganadas y a los que, por sus servicios eminentes en los tiempos precursores y durante la guerra, probaron su inquebrantable adhesión; estos, debidamente escogidos por el mando, traerán el fervor político que se propugna, completando convenientemente los cuadros de los actuales funcionarios, cuya competencia profesional y laboriosidad sean reconocidas.

Así podrá la nueva Policía española llevar a cabo la vigilancia permanente y total, indispensable para la vida de la Nación, que en los Estados totalitarios se logra merced a una acertada combinación de técnica perfecta y de lealtad que permita la clasificación adecuada en sus actividades y de vida a la Policía política, como órgano más eficiente para la defensa del Estado.

Consecuencia indispensable de esta reforma ha de ser un acendrado espíritu profesional y de disciplina en estos Cuerpos, con un máximo sentido de responsabilidad y sacrificio, ya que con ello ha de lograrse la seguridad en la ejecución de cuanto el Gobierno disponga y la salvaguardia constante del Régimen y de los intereses de la Patria.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.— Los Servicios de Vigilancia y Seguridad del Estado, quedan integrados:

Primero.— Por el Cuerpo General de Policía y el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, ambos dependientes directamente de la Dirección General de Seguridad, a cuyo fin se reorganizan los que prestaban los de Investigación y Vigilancia, Seguridad y Asalto y Vigilantes de Caminos, que se sustituyen por los de las denominaciones anteriormente indicadas.

Segundo.— Por el Instituto de la Guardia Civil, que se rige por su legislación especial; y

Tercero.— Por la Milicia del Partido.

Serán asimismo elementos auxiliares de los Servicios mencionados los Guardias municipales, Vigilantes nocturnos, Guardas forestales y jurados, y demás personal a que se atribuye esta función, todos los cuales cooperarán a la defensa del orden y de la seguridad general, con sujeción a las disposiciones legales y a las Circulares y Bandos de la Dirección General de Seguridad y de los Gobernadores Civiles.

CUERPO GENERAL DE POLICIA

Artículo segundo.— El Cuerpo General de Policía tendrá como misión la información, investigación y vigilancia, organizándose en dos Escalas: una Superior o de mando y otra Subalterna o de ejecución, con las categorías siguientes: Comisarios Jefes y Comisarios de primera, segunda y tercera, la primera, e Inspectores de primera y segunda y Agentes de primera, segunda y tercera, la segunda.

Artículo tercero.— A las categorías correspondientes a la Escala Superior, pasarán a pertenecer los actuales funcionarios de la técnica del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, que hayan alcanzado la de Comisario en cualquiera de sus clases y reúnan las condiciones profesionales, físicas y morales que se determinen, además de ser de indudable adhesión a la Causa Nacional.

Artículo cuarto.— En lo sucesivo sólo podrán pasar a la categoría de Comisario de tercera de la Escala Superior los funcionarios de la Subalterna que aprueben el reglamentario plan de estudios, a cuyo efecto habrán de reunir alguna de las condiciones siguientes:

Primera.— Pertenecer a la Escala Técnica del anterior Cuerpo de Investigación y Vigilancia, con la categoría de Inspector.

Segunda.— Estar en el primer tercio del Escalafón de la nueva categoría de Inspector de primera de la Escala Subalterna.

Tercera.— Ser Licenciado en Derecho con cinco años de servicio.

Cuarta.— Haber alcanzado en el Ejército la categoría de Oficial, ya sea Profesional, Provisional o de Complemento, con igual tiempo de servicios en el Cuerpo de Policía.

En la selección para cursar los estudios de capacitación que requiere el ingreso en la Escuela Superior, además de poseer alguna de las condiciones antedichas, se tendrá en cuenta la idoneidad, antigüedad y servicios prestados.

Artículo quinto.— A los efectos prevenidos en el artículo anterior, sólo se considerarán como de la Escala Técnica los actuales funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en las categorías de Inspector de primera y de segunda y Agente de primera, de segunda y de tercera, a los que habrá de reservarse en las promociones que se convoquen un número de plazas no inferior al cincuenta por ciento, hasta su total extinción.

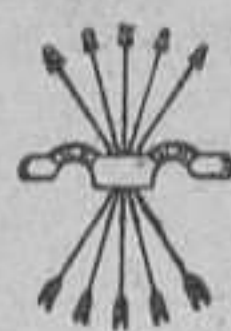
Artículo sexto.— Todo el personal del Cuerpo de Policía en sus dos Escalas, quedará sujeto, en razón del ejercicio profesional, a la jurisdicción y Ley especial que se establezca para los delitos y faltas graves que estén comprendidos en la misma.

Artículo séptimo.— El ascenso en las dos Escalas se sujetará a turnos de antigüedad y elección, reservándose para este último, en la Superior, una vacante de cada dos que se den a la antigüedad y en la inferior, una de cada tres, siempre que exista personal con méritos extraordinarios.

Artículo octavo.— La edad para la jubilación de los funcionarios del Cuerpo General de Policía será a los sesenta años.

Artículo noveno.— Una vez en posesión de sus empleos los pertenecientes a la Escala Superior de Policía sólo podrán ser desprovistos de ellos previo expediente gubernativo, que resolverá el Ministro de la Gobernación, con recurso ante el Consejo de Ministros.

Artículo diez.— La Escala Subalterna del Cuerpo General de Policía,



subordinada a la superior, y cuyo cometido fundamental será la ejecución de la labor directiva, quedará constituida en la siguiente forma:

Primero.—Con los funcionarios actuales de la Escala Técnica que no ingresen de momento en la Superior, por no haber alcanzado la categoría de Comisario.

Segundo.—Con el personal auxiliar existente en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia (Auxiliares de Oficinas masculinos, Agentes auxiliares de tercera y Agentes conductores), mediante la oportuna selección, basada en análogos principios a los que el artículo tercero establece.

Tercero.—Con los actuales Agentes auxiliares interinos que sean confirmados en sus cargos, a tenor de lo que posteriormente se dispone.

Artículo once.—La selección para entrar en la Escala Subalterna de Policía, en lo sucesivo, se hará:

- Entre Oficiales Provisionales o de Complemento.
- Entre militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en los que concurren méritos de guerra o políticos que el Mando, en cada caso, apreciará, sufriendo una prueba de cultura general si no poseyeran el título de Bachiller.
- Personal que posea el título de Bachiller.
- Sargentos del Ejército y personal de la Policía Armada y Guardia Civil, con más de dos años de servicios en sus respectivos Cuerpos, los que, asimismo, sufrirán la prueba de cultura general a que se refiere el apartado b) de este artículo.

Obtenido el ingreso, todos habrán de seguir el plan de estudios que se determine.

Artículo doce.—Por lo que respecta a la Escala Subalterna, el Director general de Seguridad tendrá la facultad de desprover a los funcionarios de la misma de sus cargos, mediante expediente sumario que él resolverá, con recurso ante el Ministro de la Gobernación, siempre en razón de su conducta pública o privada o por antecedentes sociales, políticos o profesionales que así lo aconsejen.

Artículo trece.—Con motivo de la actual reorganización, los Comisarios que no fuesen admitidos a la Escuela Superior serán jubilados, previo abono de cinco años de servicio. El resto de los funcionarios de la Escala Técnica que no logren ingresar en ella, al hacer uso del derecho establecido en la condición primera del artículo cuarto, serán igualmente jubilados, abonándoseles diez años, pudiendo optar por la continuación en la Escala Subalterna, hasta cumplir la edad que ahora se establece para su jubilación si el Mando lo estima procedente. A unos y otros este abono sólo podrá hacerse si la causa de no ser admitidos no es por desafección, en cuyo caso serán igualmente jubilados, sin que puedan hacer uso de tal derecho.

Artículo catorce.—El personal comprendido en el apartado segundo del artículo diez, que no consiga ingresar en la Escala Subalterna, quedará a extinguir, a excepción de los Agentes auxiliares conductores no admitidos, que pasarán a depender del Parque Móvil de los Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad, donde conservarán sus actuales derechos económicos.

Artículo quince.—Para poder optar al derecho establecido en el apartado tercero del artículo diez, será condición precisa haber obtenido el nombramiento de Auxiliar interino mediante prueba de aptitud.

POLICIA ARMADA Y DE TRAFICO

Artículo dieciséis.—El Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, con misión de vigilancia total y permanente, así como de represión, cuando fuere necesario, quedará constituido en la siguiente forma:

Primero.—Por las clases e individuos, ya depurados, del de Seguridad y Asalto.

Segundo.—Por los Jefes de grupo y Vigilantes de caminos del Cuerpo de este nombre, en las mismas condiciones.

Tercero.—Por el personal últimamente seleccionado en la convocatoria del Ministerio de la Gobernación de quince de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo diecisiete.—Los Sargentos y Cabos, tanto de Policía Armada como de Tráfico, que en plantillas se fijen, constituirán Escalafones separados por especialidad y categoría.

Artículo dieciocho.—El Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico tendrá carácter y organización eminentemente militar, y sus componentes quedan sujetos, en todo, al Código Castrense, por lo que los insultos de obra o actos de violencia realizados contra este personal en el desempeño de sus funciones, o con motivo de ellas, se considerará como insulto a fuerza armada.

Artículo diecinueve.—Su Mando, en una parte, será ejercido por Jefes y Oficiales del Ejército, y en otra, por los procedentes del Cuerpo de Policía Armada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo veintiuno. Los primeros prestarán su servicio en comisión, en las condiciones y circunstancias que determina el Decreto de veinticinco de Enero último.

Artículo veinte.—La recluta para ingreso en dicho Cuerpo, se hará a través de la Escuela correspondiente, mediante el examen o prueba de suficiencia que se establezcan, entre los solicitantes que reúnan las condiciones que se fijen, siempre que hayan prestado servicio en las filas del Ejército o Milicias del Partido durante un plazo no inferior a un año.

El régimen de ascensos en la Policía Armada y de Tráfico será por examen y méritos de Policía a Cabo, y por antigüedad y elección, previa prueba de aptitud, desde este último empleo a los de Sargento y Brigada.

Por el sistema de elección podrá reservarse hasta la tercera parte de vacantes, debiendo concurrir el requisito de estar en el primer tercio de la Escala para ser elegido.

Artículo veintiuno.—Los que se hallen en posesión del empleo de Sargento o Brigada tendrán derecho, si lo desean, a cubrir el treinta por ciento de las vacantes de Alférez de dicho Cuerpo, con la condición de estar en el primer tercio del Escalafón de su clase y obtener el ingreso en la Escuela de Oficiales a que se hace referencia en el artículo veintiséis, cursando después un plan de estudios de perfeccionamiento que, una vez aprobado, dará derecho al ascenso, por antigüedad, a los empleos de Teniente y Capitán, en la proporción ya citada.

Las clases procedentes de Tráfico, que obtengan el ascenso a Oficial por este procedimiento, podrán prestar indistintamente sus servicios tanto en la Policía Armada como en la especialidad de su procedencia.

Artículo veintidós.—El personal de Policía Armada y de Tráfico se retirará, con arreglo a su empleo militar, en las categorías de Oficial; y las clases e individuos, a la que determina y con los beneficios consignados en el artículo once de la Ley de quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo veintitrés.—Los Vigilantes de Caminos que automáticamente queden convertidos en Policías de Tráfico, conservarán sus actuales derechos económicos en tanto no se les apliquen otros superiores, a lo que podrán optar, en su caso.

Artículo veinticuatro.—Los Jefes de grupo del Cuerpo de Vigilantes de Caminos podrán ser confirmados en el empleo de Cabo de la Policía de la especialidad de Tráfico, por elección del Mando. Los que no lo fueren, causarán baja definitiva, quedando afectos al Ministerio de Obras Públicas, que los destinará a la misión que estime conveniente, sin que conserven ningún derecho en relación con el Cuerpo de procedencia, pero sin pérdida alguna de los económicos que disfruten.

Artículo veinticinco.—Los Cabos y Policías Armados podrán causar baja por su conducta o antecedentes, en análogas circunstancias a las que para la Escala Subalterna de Policía se consignan en el artículo doce. Los Suboficiales y Sargentos tendrán derecho a recurrir ante el Ministro de la Gobernación en caso de separación.

ESCUELAS

Artículo veintiséis.—Para la preparación de los Cuerpos se crearán dos Escuelas, una denominada Escuela Superior de Policía, en la que recibirán instrucción los que en lo sucesivo pretendan pertenecer a la Escala Superior, y otra titulada Escuela General de Policía, que instruirá a los que hayan de integrar la Subalterna y el Cuerpo de Policía Armada, subdividiéndose, a este fin, en dos Secciones: una de Investigación y otra Militar.

En esta última se instruirá también a las clases de Policía Armada y de Tráfico que aspiren al empleo de Oficial, cuando reúnan las condiciones que el artículo veintiuno establece.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A partir de la publicación de la presente Ley, y hasta tanto no se efectúe la reorganización, no se llevará a cabo ninguna propuesta de ascenso en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para subvenir a las necesidades que se implantan en la presente Ley, y por el de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo de la misma.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas Leyes, Decretos, Reglamentos o disposiciones se opongan en todo o en parte a lo que anteriormente se ordena.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno. —FRANCISCO FRANCO.

1122

Administración de Rentas Públicas

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado» del día 13 del actual, publica la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda.

1.º La comunicación a la Hacienda por los Establecimientos de crédito operante en España de los titulares y composición por cada titular de los depósitos en custodia de valores de toda especie, incluso los que se hallan como garantía prenda de crédito o préstamo, pertenecientes a personas naturales, de que fueren depositarios en 14 de Diciembre de 1940, se efectuará en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de 16 de Diciembre de dicho mes y año directamente a la Dirección General de Contribución sobre la Renta, cualquiera que fuere el lugar del domicilio en España de dichos Establecimientos.

Dicha comunicación se realizará siempre por las Casas matrices de aquellos Establecimientos, las cuales recogerán en sus relaciones de depósitos los que, en el caso de tener Sucursales, se hallaren constituidos en éstas.

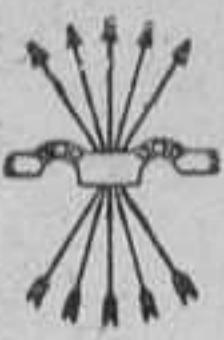
2.º Las Entidades emisoras de valores mobiliarios que hubieren realizado alguna de las operaciones comprendidas en el artículo 64 de la Ley de 16 de Diciembre de 1940, remitirán asimismo a la Dirección

General de Contribución sobre la Renta, directamente las relaciones que, conforme al citado artículo, deben formar con las declaraciones juradas prevenidas por la Orden circular de 26 de Diciembre del mismo año. Estas relaciones comprenderán, convenientemente ordenados, los datos que se deduzcan:

- De las declaraciones formuladas ante las propias Entidades emisoras por los preceptores de cupones pagados directamente por las mismas.
- De las formuladas ante los Establecimientos de crédito, actuando como agentes de la Entidad emisora; y
- De las formuladas por los mismos Establecimientos, si hubieran actuado como descontantes.

Estas declaraciones serán conservadas por las referidas Entidades a disposición del Centro directivo antes mencionado para las comprobaciones que estime oportuno realizar.

3.º Las relaciones aludidas en los dos números anteriores se ajustarán con exactitud a los modelos que se insertan a continuación, señalados con el número 1, la correspondiente a los depósitos en custodia de valores mobiliarios en toda clase de Establecimientos de crédito, y con el número 2, la de los cupones pagados por las Entidades emisoras de títulos a sus tenedores bien directamente o por mediación de agentes o Establecimientos de crédito. Dichas relaciones serán de tamaño folio, en forma



apaisada, y deberán tener estampado de manera perfectamente visible, y de tinta roja, el número 8, correspondiente al índice respectivo; todo ello según figura en los modelos adjuntos. Para la denominación y clasificación de las distintas clases de valores en el modelo número 1, se atenderá a la nomenclatura que se establece en el anexo también adjunto.

4.º El cumplimiento de este servicio por los Establecimientos y Entidades obligados por los números anteriores a la formación de las relaciones expresadas, deberá quedar ultimado antes del día 31 del próximo mes de Julio, debiendo enviarlas a la Dirección General de Contribución sobre la Renta, a medida que las vayan confeccionando en las primeras quincenas de los meses de Mayo, Junio y Julio, las del modelo número 1, y en la segunda quincena de los mismos meses, las del modelo número 2.

5.º Si alguna Entidad de las comprendidas en la presente Orden tuviere relacionados los valores de referencia en forma que no se adapta-

se estrictamente a los modelos que por la misma se establecen, podrá utilizar las relaciones formadas, siempre que contuvieren los datos referidos en aquéllos y se ajustaren en la clasificación de los valores a las normas contenidas en el anexo mencionado en el número 3.º de esta Orden; y

6.º Se apercibe a las Empresas a que esta Orden se refiere de los preceptos contenidos en el artículo 68 de la Ley de 16 de Diciembre de 1940 y recogidos por el décimo cuarto del Decreto de 28 de Marzo de 1941, estableciendo las sanciones aplicables en el caso de incumplimiento de las obligaciones que los citados textos les imponen y que esta Orden puntualiza.

Imos. Sres. Directores generales de la Contribución sobre la Renta y de Banca y Bolsa.

ANEXO QUE SE CITA

Los títulos mobiliarios, a que se refiere la presente Orden, se designarán en los estados por su clase conforme a la clasificación e instrucciones siguientes:

FONDOS PUBLICOS

Modo de hacer la notación en los estado

Deuda del Estado	D. E.
Obligaciones del Tesoro	O. T.
Provincia	P.
Municipio	M.
Corporaciones públicas	C. P.
Avalados por el Estado	Av.

Acciones:

Las acciones se anotarán en los estados con el nombre abreviado de la entidad, precedido de la letra A. Así por ejemplo: «A. Banco, España». Cuando una entidad tuviere acciones ordinarias y preferentes, se indicará así: «A. Telefónica Ord.»

«A. Telefónica Pref.» Si la entidad tuviere acciones de distinto valor nominal, se anotará de ese modo: «A. Chade 100 ptas.» «A. Chade 500 ptas.» Si se tratara de títulos de fundación, se distinguirán de las acciones. Por ejemplo: «A. Metro Madrid» «Metro Madrid Fundación».

CEDULAS Y OBLIGACIONES

Modo de hacer la anotación en los estados

Cédulas Hipotecarias	C. Hip.
» Crédito Local	C. C. L.
Obligaciones Ferroviarias	O. F.
» Electricidad y Gas	O. E. y G.
» Mineras	O. M.
» Siderúrgicas	O. S.
» Tranvías y Metro	O. Tranv.
» Navieras	O. N.
» Empresas varias	O. E. V.
» Extranjeras	O. Extr.

INDICE



«DEPOSITOS EN CUSTODIA EN ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO»

Banco (Modelo núm. 1)
 Sucursal

RELACION de los depósitos en custodia de valores mobiliarios de toda especie que se hallaban depositados en este Establecimiento el día 14 de Diciembre de 1940, que se remite a la Dirección General de Contribución sobre la Renta, en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de 16 de Diciembre del citado año y en la forma y plazos dispuestos por la Orden de 9 de Mayo de 1941:

Nombre y dos apellidos del titular del depósito o de los cotitulares, si se trata de depósito con carácter indistinto		Residencia	Domicilio	Clase de los valores, ajustada al anexo	Valor nominal — Pesetas
APELLIDOS	NOMBRE				

Estas relaciones se irán confeccionando a diario, y se remitirán a la Dirección General de Contribución sobre la Renta precisamente en la primera quincena de los meses de Mayo, Junio y Julio.

INDICE



«ENTIDADES EMISORAS. VALORES EN RAMAS»

Entidad (Modelo núm. 2)
 Domicilio

RELACION de los cupones de (1) de esta (2), no depositados en custodia en Establecimientos de crédito el 14 de Diciembre de 1940, que se remite a la Dirección General de Contribución sobre la Renta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de 16 de Diciembre de 1940 y en cuya forma determinada por la Orden de 9 de Mayo de 1941:

Datos personales del propietario o usufructuario de los títulos					CLASE DE TITULOS	Número de cupones pagados de un mismo vencimiento. (3)
APELLIDOS	Nombre	Domicilio	Edad	Estado		

(1) Acciones u Obligaciones.
 (2) Entidad o Corporación.
 (3) Si son de varios vencimientos, se relacionará el de más cupones.
 Observaciones.—1.ª Los cupones se relacionarán ordenadamente, en los siguientes grupos: A) Pagados directamente por la entidad emisora; B) Pagados por Agentes, y C) Descontados en Establecimientos de crédito.
 2.ª Estas relaciones se remitirán directamente a la Dirección General de Contribución sobre la renta precisamente en la segunda quincena de los meses de Mayo, Junio y Julio.

Cáceres, 29 de Mayo de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Francisco Mayoral.

1774

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

Edicto

La Sala expresada, ha dictado en el pleito de que se hará mención, la siguiente:

Sentencia número 20.—En la ciudad de Cáceres a quince de Abril de mil novecientos cuarenta y uno. Visto por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, venidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia de Almendralejo, donde se han seguido entre partes, de una como demandante doña Francisca Vázquez Pérez, mayor de edad, sin profesión especial, vecina de Santa Marta de los Barros, representada por el Procurador don Eipidio Solís Borrella, y defendida por el Letrado don Diego Rosado Mayoralgo, y de otra, en concepto de demandado, don Juan Miguel Carretero Gordillo, mayor de edad y de igual vecindad, representado de oficio en concepto de pobre, por el procurador don Bartolomé Crespo Uribarri, y defendido por el Letrado don Amadeo Enriquez, sobre reclamación de 14.215 pesetas, en cuyos autos dictó sentencia el Juzgado de Primera Instancia de Almendralejo con fecha 28 de Octubre último, por la que, estimando la demanda condenó al demandado don Juan Miguel Carretero Gordillo, a que inmediatamente que fuera firme la sentencia, pagase a la actora doña Francisca Vázquez Pérez, la cantidad de mil seiscientos quince pesetas en metálico, con los intereses legales devengados desde el nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, en que se inició la reclamación, asimismo le condenó a que ella la cantidad de trescientas sesenta fanegas de trigo y el pago de las costas judiciales.
 Se aceptan los Resultando de la Sentencia apelada.
 Resultando: Que interpuesto recurso de apelación en tiempo y forma contra dicha sentencia por la parte demandada, fué admitido en

ambos efectos y remitidos los autos originales a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes y personados éstos en esta segunda instancia con las representaciones indicadas se ha seguido el recurso por sus trámites, señalándose la vista de la apelación el día de ayer, la que tuvo lugar con asistencia de los Letrados de la parte apelante y apelada, señores Enriquez y Rosado, los que solicitaron la revocación y confirmación de la sentencia.

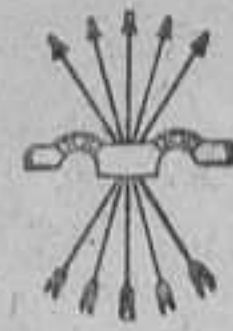
Resultando: Que en la tramitación de este pleito aparecen guardadas las formalidades del procedimiento de ambas instancias.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Ramón Redondo Montero, por hallarse el originario en comisión de servicio.—Se aceptan los Considerandos de la sentencia apelada en su sentido sustancial.

Considerando: Que no habiéndose desvirtuado en el acto de la vista los fundamentos jurídicos en que se basa la sentencia recurrida procede decretar su confirmación.

Considerando: Que por imperativo de la Ley Procesal Civil en su artículo 710 las costas de la apelación son a cargo del apelante, en esta clase de juicios de menor cuantía cuando se confirma la sentencia recurrida.—Vistas las disposiciones legales citadas, las invocadas por las partes y demás de general aplicación de la Ley Procesal Civil y el Decreto de 2 de Mayo de 1931 y Ley de 7 de Julio de 1934.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó el Juez de Primera Instancia de Almendralejo con fecha 28 de Octubre de 1940, por la que estimando la demanda condenó a don Juan Miguel Carretero Gordillo, a que inmediatamente que sea firme la sentencia pague a la actora doña Francisca Vázquez Pérez, la cantidad de mil seiscientos quince pesetas en metálico con los intereses legales devengados desde el nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, en que se inició esta reclamación, así como igualmente le condenó a que abone a aquélla la cantidad de trescientas sesenta fanegas de trigo y al pago



de las costas de primera y segunda instancia.—Notifíquese esta sentencia en forma y una vez que sea firme publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, uniéndose un ejemplar de dicha publicación al rollo de Sala, y en su día devuélvanse los autos originales al Juzgado de Primera Instancia de Almendralejo con la oportuna certificación y de la tasación de costas y orden para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo Alonso Colmenares.—Vicente R. Redondo.—Vicente L. Naranjo.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, estando el Tribunal celebrando audiencia pública ordinaria, de que certifico.—Cáceres a quince de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Galo M. Barca.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, expido el presente edicto con el visto bueno del Ilustrísimo Señor Presidente de la Sala, en Cáceres a cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Oficial de Sala, Tomás Civañtos.—V.º B.º, el Presidente, A. Colmenares.

1460

Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Primera Instancia de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la vecina de esta localidad Angela Gómez Ramos, mayor de edad, casada y sus labores, se ha promovido expediente sobre presunción de muerte de su esposo don Manuel Sánchez González, natural y vecino que fué de Baños de Montemayor, el cual se marchó a América hace unos treinta años, sin que desde esa fecha se haya vuelto a tener noticias del mismo.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.034 y de la Ley de 30 de Diciembre de 1939, se da conocimiento por medio del presente edicto, que se insertará por dos veces con intervalos de quince días, en el «Boletín Oficial del Estado», de esta provincia y tablero de anuncios del pueblo de Baños de Montemayor, para que llegue a conocimiento del pueblo la existencia de este expediente.

Dado en Navalmoral de la Mata, 29 de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Vidal Morales.—El Secretario, Angel Duque.

(39 pntas.)

1522

HERVAS

Don Jaime Martín Herrero, en funciones de Juez de Instrucción del partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día 1.º de Julio próximo, a las diez horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta por primera vez, de las fincas que a continuación se deslindan, embargadas al

procesado Felipe Pérez Pérez (mayor), vecino de Gargantilla, en causa que se le siguió por exacción ilegal.

Referida subasta se verificará por lotes separados, y siendo las pujas a la llana y de diferencia de unas a otras de una peseta para ser admisible, los licitadores presentarán su cédula personal y depositarán sobre la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del precio de tasación de la finca o fincas que pretendan subastar.

Lo que se hace público por si alguna persona desea tomar parte en la subasta.

Dado en Hervás a 29 de Mayo de 1941.—Jaime Martín.—El Secretario judicial, Nicomedes G. Cañardo.

Fincas que se subastan

1.ª Una viña a Pedro Santos, de cabida nueve áreas y treinta y siete centiáreas; linda S., Aniceto Pérez; M., Julián Pérez; P., Angel Pérez, y N., Julián Pérez; tasada en 825 pesetas.

2.ª Otra viña al mismo sitio de Pedro Santos, de cabida nueve áreas y treinta y siete centiáreas; linda S., y N., Julián Pérez; M., dehesa Palancar, y P., Vicente Carril; tasada en 850 pesetas.

(47 pntas.)

1754

TRUJILLO

Don Juan Terrones López, Abogado, accidental Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Trujillo.

Hago saber: Que el día 31 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, la tercera subasta pública sin sujeción de tipo, para la enajenación de los bienes embargados al vecino de Santa Amalia, Antonio María Cidoncha Manzano, para el pago de costas del sumario seguido en su contra con el número 110 de 1935, por el delito de tenencia ilícita de arma de fuego.

Se advierte a los licitadores que la finca carece de título, observándose para ello lo prevenido en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento Hipotecario.

Trujillo a 23 de Mayo de 1941.—Juan Terrones.—El Secretario judicial, Vicente Losada.

Bienes embargados

Una parcela de tierra al sitio de la Liebre, del término municipal de Santa Amalia, de una hectárea cuarenta y siete áreas y diecisiete centiáreas; que linda al Saliente y Poniente, con Paneras, y Norte, con seis fanegas de tierra de labor de don Ricardo Gutiérrez, vecino de Miajadas, y Mediodía, con Posío, propiedad del mismo señor; tasada en dos mil cien pesetas.

(40 pntas.)

1755

CACERES

Don Antonino Rodríguez Ramírez, Juez Municipal de esta capital.

Por el presente, se cita y llama al autor o autores del hurto de dos papeletas del Monte de Piedad, propias de Carmen Salazar Montaña, ocurrido el día 14 del pasado Abril, para que comparezcan en este Juzgado el día 20 de Junio próximo y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta en su contra por indicado hecho, apercibiéndoles que de no concurrir les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las autoridades y encargo a los individuos

de la Policía Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar quienes sean los autores de dicho hurto y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a 30 de Mayo de 1941.—El Juez Municipal, Antonino Rodríguez.—El Secretario, Angel Alvarez.

1765

PLASENCIA

Don Francisco Sánchez García, Juez Municipal de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente, se cita a una señora desconocida, que en el mes de Abril último, antes del día 24, se dejó caer tres billetes de cinco pesetas, en la Puerta de Talavera de esta ciudad, y sin notarlo, se apoderó de ellos un joven llamado Luis Moreno Espinosa; para que el día once de Junio próximo, a las once horas, comparezca en este Juzgado a fin de asistir a la celebración del juicio de faltas que se sigue por indicado hecho.

Y con el fin de que el presente edicto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide en Plasencia a 30 de Mayo de 1941.—Francisco Sánchez.—P. S. M., José Hidalgo Mirón.

1775

Alcaldías

CILLEROS

Edicto

Terminado por la Junta General del Repartimiento de Utilidades de esta localidad, confeccionado para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que pueda ser examinado por quien lo desee y formular durante dicho plazo y tres días más las reclamaciones que crean conducentes a su derecho. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

A los contribuyentes forasteros les han sido fijadas sus cuotas en la forma que a continuación se expresan, sirviéndole la presente de notificación.

Nombres y apellidos, residencia y cuota

Albarrán, Félix, de Piedras Albas, 20'75 pesetas.

Bacas, Gregorio, de Villamiel, 1.164'53.

Campa Martín, Cecilio, de Hoyos, 6'58.

Cantero, Florencia, de la Argentina, 23'88.

Carretero Navais, Manuel, de Valverde, 40'81.

Casado, Ventura, de Moraleja, 81'51.

Cordero, Demetrio, de Valverde, 8'97.

Cordero, Leopoldo, de la Argentina, 17'03.

Corrales, Patricio, de Cáceres, 13'81.

Fernández, José, de Moraleja, 64'68.

Ferreira, Leocadia, de idem, 5'64.

Galván, Ricardo, de Villamiel, 429'08.

García, Petra, de Hoyos, 6'15.

Guillén, Esteban, de Villamiel, 379'21.

Guillén, Enrique, de Cáceres, 91'27.

Gutiérrez, Juan, de Moraleja, 206'90.

Martín, Fructuoso (herederos), de Holguera, 2 689'63.

Martín, José, de Madrid, 8'66.

Martín Martín, Joaquín, de la Argentina, 51'78.

Martín Martín, Adrián, de la idem, 51'78.

Marín, Jacinta, de Barcelona, 5'24.

Martínez, Inocencio, de Cuba, 10'47.

Moreno, Juan (herederos), de Hoyos, 383'27.

Ojesto, Carlos, de San Martín, 25'89.

Pando, Alfonso, de Madrid, 388'28.

Palacin, Luisa, de Perales, 38'88.

Pego, Antonio, de Barcelona, 12'90.

Pérez Tabernero, Antonio, de Salamanca, 2 023'86.

Sánchez Guillén, Francisco, de Cáceres, 21'89.

Santibáñez, Rafael, de Zamora, 15'82.

Vadillo, Salustiano, de Plasencia, 41'28.

Valverde, Valentín, de Eljas, 40'56.

Vázquez, Melchor, de la Argentina, 13'07.

Vicario, Juan Bautista, de Zarza la Mayor, 2.658'29.

Cilleros, 23 de Mayo de 1941.—El Presidente, Cándido Marcos.

1716

PLASENCIA

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado la celebración de concurso para la contratación del suministro y montaje de la tubería de conducción e impulsión al depósito regulador y de los grupos electro-bomba, transformador reductor de tensión, cuadros de mando, etc. y obras accesorias necesarias, comprendidos en el proyecto para la ampliación y mejora del abastecimiento de aguas de esta ciudad, redactado por el Ingeniero de Caminos, don Casto Gómez Clemente, así como la aprobación de los oportunos pliegos de condiciones.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, a fin de que durante el plazo de ocho días, puedan presentarse las reclamaciones que se quisieran, con la advertencia de que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Plasencia, 27 de Mayo de 1941.—El Alcalde, Vicente Simón.

1748

CORIA

Presupuesto extraordinario

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario municipal, para el ejercicio de 1941, para la ejecución de las obras de ampliación del abastecimiento de aguas y construcción de escuelas, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días y quince más, para oír reclamaciones, conforme a lo determinado en el artículo 300 del Estatuto municipal y 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Coria, 28 de Mayo de 1941.—El Alcalde, Francisco Lomo.

1745